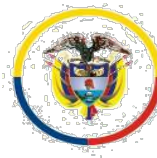


Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario
Demandante: HERMES JOSE CONDE ROSA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00126-00

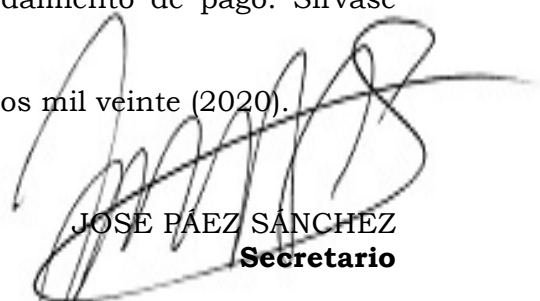


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PUBLICO. Adicionalmente le informo que la parte demandada no presento excepción alguna contra el auto libro mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).



JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la COLPENSIONES, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.116.594)** Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 111 del 05 de diciembre de 2019 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 17 de enero de 2020. Adicional a ello, el día 31 de enero de 2020 fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día 24 de enero de 2020, de conformidad con los incisos 2 y 4 del párrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 07 de febrero de 2020.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consiste en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se tiene que la demandada presento excepciones de mérito el día 17 de julio de 2020, no obstante, las mismas son extemporáneas, toda vez que, esta entidad hasta el 07 de febrero de 2020, para presentarlas, por esta razón advierte esta Judicatura, que las rechazara de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, tenemos que en escrito de fecha 17 de julio de 2020, la el apoderado de la demandada allega al presente proceso la resolución SUB del 27 de febrero de 2020, donde se incluye en nómina al demandante y se la cancela el retroactivo por valor de **\$ 5,335,352.00**, pero no le cancelaron el valor de las costas del proceso ordinario, por lo que se seguirá la ejecución por únicamente por el valor de las costas del proceso ordinario por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242).**

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Asimismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a **TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$39.062)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada **COLPENSIONES**, y a favor del demandante HERMES JOSE CONDE ROSA, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242).**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENENSE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$39.062)**

CUARTO: RECHAZASE las excepciones presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° 45__ de hoy se notificó el auto
anterior a las partes Cartagena _18
septiembre_ de 2020

JOSÉ FERNANDO PÁEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO